CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-26-0796 FECHA: 11 JUN 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1 Expediente de tramite ambiental No. 97-1448

Que mediante Resolución No. 500.41.14.0779 de fecha siete (07) de febrero del 2005, Corporinoquia otorgó un permiso de vertimiento a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÙBLICOS DE VILLANUEVA ESPAVI S.A. E.S.P**, identificado con Nit. No. 900.262.261-4, por un término de cinco años, notificado el día 16 de febrero de 2005.

Que mediante Resolución No. 500.36.21.1398 de fecha 10 de noviembre de 2021, Corporinoquia aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, presentado por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÙBLICOS DE VILLANUEVA ESPAVI S.A. E.S.P**, identificado con Nit. No. 900.262.261-4, del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, por un término de 10 años, notificado el día 22 de noviembre de 2021.

Que mediante Auto No. 500.6.25.0613 del 02 de octubre del 2025, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordenó realizar un control y seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV aprobado a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLANUEVA ESPAVI S.A. E.S.P**, identificada con Nit. 900.262.261-4, como instrumento de planificación en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos de las aguas residuales domésticas generadas en el municipio de Villanueva, departamento de Casanare,

1.2. Expediente sancionatorio No. 200.32.7.26.162

Que, el día 16 de octubre del 2025, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de control y seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV aprobado a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLANUEVA ESPAVI S.A. E.S.P**, del municipio de Villanueva departamento de Casanare; relacionado los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.25.1188 del 15 de diciembre del 2025.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con los hallazgos consignados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.25.1188 del 15 de diciembre del 2025, emitido como consecuencia de la visita técnica de control y seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV aprobado a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLANUEVA ESPAVI S.A. E.S.P**, del municipio de Villanueva departamento de Casanare, con el fin de verificar el cumplimiento

de las obligaciones y requerimientos establecidos por la esta autoridad ambiental del cual se extrae lo siguiente:

Sic "(...) 5 ANALISIS DE OBLIGACIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Realizada la visita técnica de Control y Seguimiento ordenada por el Auto No. 500.6.25-0613 del 02 de octubre del 2025 y la información contenida en el expediente No. 97-1448, se describe a continuación el cumplimento de las obligaciones establecidas en los Actos Administrativos vigentes que reposan en el mencionado expediente:

	REQUERIMIENTOS ULTIMO ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCION 500.36.21-1398 DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2021	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
I.	**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, presentado por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLANUEVA ESPAVI S.A. E.S.P.,** con Nit 900.262.261-4, el cual será ejecutado por esta entidad, como instrumento de planificación en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos de las aguas residuales domésticas generadas en el Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare		
PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo con la priorización contenida en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), se establece el siguiente Plan de Acción de Cumplimiento para el horizonte de planificación de corto, mediano y largo plazo: **VER NUMERAL 4.4.**			
II.	**ARTÍCULO SEGUNDO:** El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), presentado por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLANUEVA ESPAVI S.A E.S.P.,** con Nit 900.262.261-4, para el área urbana del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, se concede por el termino de diez (10) años, como se enmarca en el Plan de Acción de Cumplimiento, contándose el primer año desde el 2021, hasta el año 2030.	**CUMPLE**	Previa verificación del expediente se evidencia que, el Plan de Saneamiento y Manejo de vertimiento se encuentra vigente.
ARTÍCULO TERCERO: La EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLANUEVA ESPAVI S.A. E.S.P., deberá garantizar el cumplimiento oportuno y eficiente a cada uno de los proyectos anteriormente descritos y dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:			
	del Programa 2.		
Nota: Se recomienda que los informes se presenten a la Autoridad Ambiental: **a) semestral:** enero - junio, fecha máxima de presentación del informe 30 de agosto del mismo año calendario y semestre julio - diciembre, fecha máxima de presentación del informe 28 de febrero del siguiente año calendario, **b) anual** con corte al 31 de diciembre de cada anualidad, el cual deberá ser entregado a 28 de febrero del siguiente año calendario. "			
2	En el informe semestral se debe incluir la siguiente información respecto a la ejecución de los recursos económicos: valor proyectado de inversiones del PSMV para el año de reporte, financiado por transferencia SGP, valor ejecutado de inversiones del PSMV para el año de reporte, financiado por transferencia SGP, valor proyectado de inversiones de PSMV para el año	**NO CUMPLE**	Previa verificación del expediente 97-1448, se evidenció que la Empresa de Servicios Públicos del municipio de Villanueva presentó informes de cumplimiento relacionados con las actividades ejecutadas durante el año 2024 y el primer semestre del año 2025 en el marco del PSMV. Dichos informes fueron allegados mediante los radicados No. YO-2025-16926 del

4	Presentar en el informe semestral y anual, tal como corresponda, el avance en los términos de los indicadores planteados dentro del PSMV: **INDICADORES DE EFECTO:** a. Reducción de carga contaminante de origen doméstico vertida al cuerpo de agua receptor (DBOs y SST) (SEMESTRAL). **INDICADORES DE PRODUCTO:** a. Aumento en la cobertura de alcantarillado sanitario (ANUAL) b. Cobertura de servicio de alcantarillado sanitario (ANUAL) c. Cobertura de servicio de alcantarillado pluvial (ANUAL) d. Aumento en la cobertura de alcantarillado pluvial (ANUAL) e. Eficiencia de remoción de la planta de tratamiento (SEMESTRAL) f. Capacidad de tratamiento de la PTAR (SEMESTRAL) **INDICADORES BÁSICOS:** ▪ a. Carga contaminante (SEMESTRAL)	**NO CUMPLE**	Previa verificación del expediente 97-1448, se evidenció que la Empresa de Servicios Públicos del municipio de Villanueva presentó informes de cumplimiento de las actividades ejecutadas, dentro de los cuales se registra la siguiente información: • **<u>Indicadores de efecto</u>:** donde se evidencia que para el parámetro DBO5 se presentó una carga inicial (Ccio 2024) de 123.898,31 kg/año, frente a la cual se estableció una meta de reducción del 70%. Sin embargo, la carga contaminante final (Ccif) obtenida fue de 100.023,23 kg/año, logrando únicamente una reducción del 19%, razón por la cual no se cumple con el porcentaje de reducción exigido. Por su parte, para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales – SST se registró una carga inicial de 73.625,00 kg/año y una meta de reducción del 62%

8	El incumplimiento en la ejecución y desarrollo de los programas, proyectos, obras y actividades plasmados en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, dará lugar a las sanciones respectivas por parte de CORPORINOQUIA.		
	ARTÍCULO TERCERO. Metas Individuales. *Establecer para los usuarios sujetos al pago de la tasa retributiva en los tramos y corrientes de la subzona hidrográfica del río Tùa para el quinquenio comprendido entre el 1 de julio de 2021 al 30 de junio de 2026, las metas individuales quinquenales y cronograma de cumplimiento de las cargas máximas a verter para los parámetros DBO5 y SST por cada usuario durante los cinco años, tal como se ilustra en el Anexo 1 denominado "Metas individuales de carga contaminantes quinquenales de la subzona hidrográfica del río Tùa", el cual es parte integral del presente acuerdo.*	**NO CUMPLE**	De acuerdo con las metas de reducción establecidas para el quinto año del periodo de seguimiento (II semestre de 2025 – I semestre de 2026), se observa que para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_5) la carga contaminante reportada fue de 199.034,47 Kg/año, frente a una meta de reducción correspondiente a 86.048 Kg/año. Asimismo, para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) se registró una carga contaminante de 70.646,00 Kg/año, mientras que la meta establecida fue de 68.808 Kg/año. En ambos casos se evidencia incumplimiento de las metas de reducción de carga fijadas en el Acuerdo del Consejo Directivo, dado que las cargas generadas superan los valores máximos establecidos para el periodo evaluado

VII	ARTÍCULO OCTAVO: La EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLANUEVA ESPAVI S.A. E.S.P., con Nit 900.262.261-4, en el informe anual, deberá evidenciar el cumplimiento de las metas de carga contaminante generadas y vertidas, tendiente a la reducción de las mismas. Así mismo, considerando que mediante Acuerdo No. 200.3.2 21-004 del 29 de abril de 2021, se estableció la meta global y las metas individuales y/o grupales	NO CUMPLE	evaluación. De acuerdo con las metas de reducción establecidas para el quinto año del periodo de seguimiento (II semestre de 2025 – I semestre de 2026), se observa que para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_5) la carga contaminante reportada fue de 199.034,47 Kg/año, frente a una meta de reducción correspondiente a 86.048 Kg/año. Asimismo, para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) se registró una carga
	de carga contaminante de DBO_5 y SST por vertimientos puntuales a la subzona hidrográfica del río Túa para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2021 al 30 de junio de 2026, en la jurisdicción de Corporinoquia, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el ARTÍCULO TERCERO del citado Acuerdo, el cual dispone: *(...),* ***ARTICULO TERCERO. Metas Individuales.*** *Establecer para los usuarios sujetos al pago de la tasa retributiva en los tramos y corrientes de la subzona hidrográfica del río Túa para el quinquenio comprendido entre el 1 de julio de 2021 al 30 de junio de 2026, las metas individuales quinquenales y cronograma de cumplimiento de las cargas máximas a verter para los parámetros DBO5 y SST por cada usuario durante los cinco años, tal como se ilustra en el Anexo 1 denominado "Metas individuales de carga contaminantes quinquenales de la subzona hidrográfica del río Túa", el cual es parte integral del presente acuerdo.*		contaminante de 70.646,00 Kg/año, mientras que la meta establecida fue de 68.808 Kg/año. En ambos casos se evidencia incumplimiento de las metas de reducción de carga fijadas en el Acuerdo del Consejo Directivo, dado que las cargas generadas superan los valores máximos permitidos para el periodo evaluado.
	PARÁGRAFO PRIMERO: La EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLANUEVA ESPAVI S.A. E.S.P., con Nit 900.262.261-4, en el informe anual, deberá presentar la verificación del cumplimiento de las metas individuales quinquenales, según el cronograma de las cargas máximas a verter para los parámetros DBO_5 y SST, como se señala a continuación:	**NO CUMPLE**	Previa verificación del expediente 97-1448 se evidenció que la Empresa de Servicios Públicos del municipio de Villanueva presentó informes de cumplimiento de las actividades ejecutadas durante el año 2024 y 1er semestre del año 2025 en el marco del PSMV, los cuales fueron allegados mediante radicados No. YO-2025-16920 del 07 de octubre de 2024, YO-2025-03245 del 12 de marzo de 2025 y YO-2025-12363 del 08 de agosto

		de 2025, en los cuales se evidenció la verificación de las metas individuales quinquenales con base en los monitores realizados: • Año 2024: no cumple con la reducción de carga contaminante para los parámetros de DBO5 y SST. • Año 2025: no cumple con la reducción de carga contaminante para los parámetros de DBO5 y SST.

REQUERIMIENTOS ULTIMO ACTO ADMINISTRATIVO		CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
AUTO DE REQUERIMIENTOS 500.6.25-0551 del 17 de septiembre de 2025.			
1.	**ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLANUEVA ESPAVI S.A.E.S.P. identificada con Nit. 900.262.261-4 de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico N° 500.8.2.24.1175 del 23 de diciembre de 2024 para que dentro del término de TRES (3) MESES, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cumplimiento a lo siguiente:		
1	Trámite del permiso de vertimiento según lo expuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 y artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".	**EN TRAMITE**	Mediante radicado YO-2025-11242 del 23 de julio de 2025, el municipio de Villanueva solicitó a Corporinoquia permiso de ocupación de cauce permiso de de vertimiento a cuerpo de agua y permiso de aprovechamiento forestal. Frente a dicha solicitud, mediante comunicación No 500.29.1.25-01092 del 29 de agosto de 2025, esta Autoridad Ambiental realizó la respectiva liquidación de los servicios de evaluación. No obstante, mediante radicado YO-2025-14605 del 18 de septiembre de 2025, el municipio allegó corrección al formato de costos del proyecto; razón por la cual, previa revisión por parte del área de Evaluación de esta Autoridad, se encuentra en trámite la actualización correspondiente a la liquidación de los servicios de evaluación.

2	Presentar informe semestral se debe incluir la siguiente información respecto a la ejecución de los recursos económicos: valor proyectado de inversiones del PSMV para el año de reporte, financiado por transferencia SGP, valor ejecutado de inversiones del PSMV para el año de reporte, financiado por transferencia SGP, valor proyectado de inversiones del PSMV para el año de reporte, financiado por Tarifa ESP, valor ejecutado de inversiones del PSMV para el año de reporte, financiado por Tarifa ESP, valor proyectado de inversiones de PSMV para el año de reporte, financiado por tasas retributivas, valor ejecutado de inversiones de PSMV para el año de reporte, financiado por tasas retributivas de calidad, valor proyectado de inversiones de PSMV para el año de reporte, financiado por otros recursos Departamento, Nación, valor ejecutado de inversiones de PSMV para el año de reporte, financiado por otros recursos Departamento, Nación para la actividad A, valor proyectado de inversiones de PSMV en recolección y transporte, valor total proyectado de inversión de PSMV en recolección y transporte, valor total proyectado de inversión del PSMV en tratamiento, valor total ejecutado de inversión del PSMV en tratamiento, valor total proyectado de inversión de PSMV en alcantarillado pluvial, valor total ejecutado de inversión de PSMV en alcantarillado pluvial, valor total proyectado de inversión de PSMV en otras actividades, valor total ejecutado de inversión de PSMV en otras actividades.	NO CUMPLE	Previa verificación del expediente 97-1448, se evidenció que la Empresa de Servicios Públicos del municipio de Villanueva presentó informes de cumplimiento relacionados con las actividades ejecutadas durante el año 2024 y el primer semestre del año 2025 en el marco del PSMV. Dichos informes fueron allegados mediante los radicados No. YO-2025-16926 del 07 de octubre de 2024, YO-2025-03245 del 12 de marzo de 2025 y YO-2025-12363 del 08 de agosto de 2025, en los cuales se relacionan las inversiones realizadas en los programas y proyectos ejecutados. Sin embargo, se determinó que la información presentada no cumple con los criterios establecidos en la obligación.
	dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.		
5	Presentar informe de cumplimiento donde se discriminen las actividades que no se llevaron a cabo durante el periodo 2022 y 2023 respectivamente.	CUMPLE	Una vez realizada la verificación del expediente 97-1448, se evidenció que mediante radicado YO-2024-149417 del 09 de septiembre de 2024 se allegó el informe correspondiente al año 2023, y mediante radicado No. YO-2022-12546 del 06 de septiembre de 2022 se presentó el informe correspondiente al año 2022.

e	Presentar en el informe semestral y anual, tal como corresponda, el avance en los términos de los indicadores planteados dentro del PSMV: **INDICADORES DE EFECTO:** a. Reducción de carga contaminante de origen doméstico vertida al cuerpo de agua receptor (DBOs y SST) (SEMESTRAL). **INDICADORES DE PRODUCTO:** a. Aumento en la cobertura de alcantarillado sanitario (ANUAL) b. Cobertura de servicio de alcantarillado sanitario (ANUAL) c. Cobertura de servicio de alcantarillado pluvial (ANUAL) d. Aumento en la cobertura de alcantarillado pluvial (ANUAL) e. Eficiencia de remoción de la planta de tratamiento (SEMESTRAL) f. Capacidad de tratamiento de la PTAR (SEMESTRAL). **INDICADORES BÁSICOS:** a. Carga contaminante (SEMESTRAL) b. Aporte per cápita (SEMESTRAL)	**NO CUMPLE**	Previa verificación del expediente 97-1448, se evidenció que la Empresa de Servicios Públicos del municipio de Villanueva presentó informes de cumplimiento de las actividades ejecutadas, en los cuales se registra la siguiente información: • Indicadores de efecto: donde se evidencia un se observa que para el parámetro DBO5 se presentó una carga inicial (Cco 2024) de 123.898,31 kg/año, frente a la cual se estableció una meta de reducción del 70%. Sin embargo, la carga contaminante final (Ccif) obtenida fue de 100.023,23 kg/año, logrando únicamente una reducción del 19%, razón por la cual no se cumple con el porcentaje de reducción exigido. Por su parte, para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales – SST, se registró una carga inicial de 73.625,00 kg/año y una meta de reducción del 62%, obteniéndose finalmente una carga de 44.824,75 kg/año, que corresponde a una reducción del 39%, por debajo del valor meta

7	Dar cumplimiento a las siguientes actividades contempladas en el Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos.		
7.1	**PROGRAMA 1:** Fortalecimiento institucional y técnico operativo de la empresa de servicios públicos ESPAVI S.A E.S.P. **PROYECTO 1:** Fortalecimiento de la Capacidad Comercial de la Empresa de Servicios Públicos.		
1	Actualización de la Estratificación Socioeconómica.	**NO CUMPLE**	Previa verificación del expediente 97-1448 se evidenció que, la Empresa de Servicios Públicos del municipio de Villanueva presentó informes de cumplimiento de las actividades ejecutadas durante el año 2024 y 1er semestre del año 2025 en marco del PSMV, los cuales fueron allegados mediante radicados No YO-2025-16926 del 07 de octubre de 2024, YO-2025-03245 del 12 de marzo de 2025 y YO-2025-12363 del 08 de agosto de 2025. Sin embargo, la información allegada no contempló el cumplimiento de esta actividad la cual debió ejecutarse en el año 2 (corto plazo)
7.2	**PROGRAMA 1:** Fortalecimiento institucional y técnico operativo de la empresa de servicios públicos ESPAVI S.A E.S.P. **PROYECTO 2:** Fortalecimiento del área técnico operativa de la Empresa de Servicios Públicos.		
1	Actualización permanente del plano e información complementaria del catastro del sistema de Alcantarillado Sanitario, de acuerdo a los proyectos ejecutados por el	**NO CUMPLE**	De acuerdo a los radicados YO-2025-16926 del 07 de octubre de 2024, YO-2025-03245 del 12 de marzo de 2025 y YO-2025-12363 del 08 de agosto de 2025,para el

			2021 y la presente actividad señala una actualización del plano catastral permanente, lo cual se configura en el PSMV
2	Actualización permanente del plano e información complementaria del catastro del sistema de Alcantarillado Pluvial, de acuerdo a los proyectos ejecutados por el Departamento y/o Municipio, en relación con la ampliación de redes, sustitución de tramos, construcción de nuevos colectores, pozos o cajas de inspección, sumideros, pontones, box Coulvert, cabezales de descarga, estructuras de disipación de energía, entre otras.	NO CUMPLE	Mediante los radicados YO-2025-16926 del 07 de octubre de 2024, YO-2025-03245 del 12 de marzo de 2025 y YO-2025-12363 del 08 de agosto de 2025, la empresa de servicios públicos remitió información para dar cumplimiento a esta actividad, indicando que corresponde al Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado Sanitario y Pluvial del municipio, elaborado por la Gobernación de Casanare. No obstante, la documentación aportada corresponde a información del año 2021 y no presenta firmas o validaciones oficiales. Es importante señalar que la actividad establece la obligación de actualización permanente, con un plazo de ejecución comprendido desde el año 2 hasta el año 10, lo cual no se evidencia con la información suministrada.
7.3	**PROGRAMA 2:** Funcionamiento del sistema de alcantarillado sanitario con calidad y cobertura en un 100%. **PROYECTO 4:** Optimización y Ampliación del Sistema de Alcantarillado Sanitario.		
1	Realizar mantenimiento al Tanque séptico existente en la Urbanización Quintas del Camino Real 2, que recibe las aguas residuales domésticas de algunas de las viviendas de dicho sector.	NO CUMPLE	Previa verificación del expediente 97-1448 se evidenció que, la Empresa de Servicios Públicos de, municipio de Villanueva presentó informes de cumplimiento de las actividades ejecutadas durante el año 2024 y 1er semestre del año 2025 en marco del PSMV, los cuales fueron allegados mediante radicado radicados No. YO-2025-16926 del 07 de octubre de 2024, YO-2025-03245 del 12 de marzo de 2025 y YO-2025-12363 del 08 de agosto de 2025. Sin embargo, la información allegada no contempló el cumplimiento de esta actividad la cual debió ejecutarse en el año 1 y 2 (corto plazo).
2	Requerir a los usuarios la clausura de los pozos sépticos existentes en la Urbanización Quintas del Camino Real 2.	NO CUMPLE	Previa verificación del expediente 97-1448 no se evidencia información alguna referente al cumplimiento de dicha obligación.
7.4	**PROGRAMA 2:** Funcionamiento del sistema de alcantarillado sanitario con calidad y cobertura en un 100%. **PROYECTO 5:** Control de conexiones erradas de aguas lluvias al sistema de Alcantarillado Sanitario.		

1	Cumplir con la eficiencia de remoción de los parámetros de evaluación en el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del municipio de Villanueva, según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 o la normatividad que lo derogue o sustituya.	**NO CUMPLE**	Una vez verificada la información que reposa en el expediente, así como la allegada mediante los radicados YO-2025-16926 del 07 de octubre de 2024, YO-2025-03245 del 12 de marzo de 2025 y YO-2025-12363 del 08 de agosto de 2025, se evidenció que, durante la visita de seguimiento realizada el 16 de octubre de 2025 por parte de esta Autoridad Ambiental, el sistema de tratamiento registró eficiencias de remoción del 46,47% para DBO_5, 48,66% para SST y 56,68% para grasas y aceites. Estos valores se encuentran por debajo del 80% exigido para sistemas de tratamiento con proceso secundario, evidenciándose el incumplimiento en la eficiencia del sistema de tratamiento.
2	Dotación de equipos y reactivos para el funcionamiento del Laboratorio.	**NO CUMPLE**	La Empresa de Servicios Públicos del municipio de Villanueva presentó los informes de cumplimiento de las actividades ejecutadas durante el año 2024 y el primer semestre de 2025 en el marco del PSMV, los cuales fueron allegados mediante los radicados YO-2024-16926 del 07 de octubre de 2024, YO-2025-03245 del 12 de marzo de 2025 y YO-2025-12363 del 08 de agosto de 2025. No obstante, no se evidencia información relacionada con el cumplimiento de la obligación objeto de verificación.
3	Suministro e instalación de dos (2) vertederos Sutro en los canales desarenadores para medición de caudal en la entrada de la PTARD y dotación de la regleta de aforo en la Canaleta Parshall, ubicada en la salida del Sistema.	**NO CUMPLE**	Durante la visita de campo no se evidenció la instalación de los vertederos Sutro en los canales desarenadores, los cuales son necesarios para la medición del caudal. De igual manera, no se observó la presencia de la regleta de aforo requerida para la toma de lecturas correspondientes.

7.8	**PROGRAMA 4:** Mejoramiento de las condiciones operativas del alcantarillado pluvial. **PROYECTO 2:** Mantenimiento preventivo y/o correctivo del sistema de Alcantarillado Pluvial.		
1	Realizar un plan de trabajo semestral para el mantenimiento preventivo del Sistema de Alcantarillado Pluvial.	**NO CUMPLE**	En los informes de seguimiento al PSMV presentados por la empresa de servicios públicos de Villanueva mediante los radicados internos No. YO-2025-16926 del 07 de octubre de 2024, YO-2025-03245 del 12 de marzo de 2025 y YO-2025-12363 del 08 de agosto de 2025, manifiestan para esta actividad que la alcaldía municipal cuenta con profesionales de la secretaría de obras públicas quienes son los encargados del alcantarillado pluvial. Sin embargo, no adjuntan soportes que demuestren el cumplimiento de la actividad.

	PROGRAMA 6: Formulación y ejecución del plan maestro de acueducto y alcantarillado. **PROYECTO 1:** Estudios y Diseños del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado.		
1	Elaboración del Documento correspondiente al Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado, estructurado de la siguiente manera: (Diagnóstico Ambiental, Estudios de Población y Demanda, Estudios Topográficos, Catastro de Acueducto y Alcantarillado, plan piezométrico, diagnostico técnico de los sistemas de acueducto y alcantarillado, planteamiento de	**NO CUMPLE**	Teniendo en cuenta la información allegada bajo el radicado interno No. YO-2025-03245 del 12 de marzo de 2025, ESPAVI S.A. E.S.P. presenta minuta del contrato de consultoría No. 064 del 04 de diciembre de 2019 y acta de recibo final, suscrito por ACUATODOS S.A E.S.P., para la elaboración del plan maestro de acueducto, alcantarillado pluvial y

	alternativas para solucionar problemas detectados a nivel técnico, económico, financiero, institucional, ambiental y diseños definitivos y programas a desarrollar)		sanitario del municipio de Villanueva. Sin embargo, señalan que, para el año 2024 el producto final se encontraba en ajustes según observaciones realizadas por la alcaldía municipal, ESPAVI SA ESP y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

6. CONCEPTO TECNICO

En consideración a la visita de Control y Seguimiento realizada por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental el 16 de octubre de 2025, en cumplimiento de lo ordenado mediante el Auto N.1; 500.6.25-0613 del 02 de octubre de 2025, por medio del cual se dispuso la práctica de visita de Control y Seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, se procedió a verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental, el uso y estado actual de los recursos naturales, así como el acatamiento de las obligaciones establecidas en los diferentes actos administrativos emitidos por la Corporación. Adicionalmente, con la revisión documental del Expediente N.° 97-1448, se determinó que:

En cuanto al cumplimiento del Plan de Acción del PSMV, se realizó el análisis y evaluación de las 27 actividades programadas para los años 2024 y 2025. A la fecha, se registra el cumplimiento de 16 de dichas actividades, alcanzando un porcentaje de avance del 59.25%.

De acuerdo a los datos obtenidos en el Reporte de Laboratorio N.° 160 del 30 de octubre del 2025, generado por el Laboratorio Ambiental de CORPORINOQUIA, acreditado por el IDEAM mediante Resolución N.°. 199 del 06 de marzo del 2024, se procedió a realizar la verificación con la normatividad ambiental, donde se evidenció que:

- *Al comparar los valores de eficiencia de remoción obtenidos, con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015, se evidencia que la PTARD no cumple con los porcentajes mínimos de remoción exigidos para los parámetros DB05, SST y G&A,*

donde sevidencia eficiencias del 46,47% para DB05, 48,66% para SST y 56,68% para G&A, valores inferiores al 80% requerido para sistemas de tratamiento con proceso secundario.

- *De acuerdo con los resultados obtenidos y al comparar dichos valores con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015, se evidencia que, si bien los parámetros pH (7,45) y Sólidos Suspendidos Totales -SST- (41,5 mg/L) cumplen con la normatividad vigente, los parámetros Grasas y Aceites (36,42 mg/L), DBO_5 (116,92 mg/L) y DQO (254,02 mg/L) no cumplen los valores exigidos. Lo anterior confirma deficiencias en la eficiencia de remoción del sistema y la presencia de un efluente con carga contaminante significativa, lo cual representa un riesgo para el cuerpo receptor.*

- *En relación con la calidad del agua en el punto aguas abajo del cuerpo receptor (Caño Upía), según la muestra AG-25-460 y los criterios establecidos para cuerpos de agua conforme a la -Resolución 300.41.17.2197 del 26 de diciembre de 2017, se observa que los parámetros pH (7,25), DBO_5 (8,90 mg/L) se encuentran dentro de los valores permisibles, por lo que, CUMPLEN con los objetivos de calidad definidos para este tramo; no obstante, el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (26,89 mg/L) supera el límite de <20 mg/L, por lo cual NO CUMPLE, lo que indica presencia de sólidos en el afluente, pudiendo contribuir a procesos de turbidez o sedimentación, finalmente, para el parámetro de Grasas y Aceites él límite permitido por la norma se establece en <0.01 mg/L y el resultado analítico obtenido fue <8.00 mg/L; en ese sentido, el valor reportado por esta autoridad ambiental, según el método analítico empleado, no permite determinar con certeza un nivel de cumplimiento.*

- *De acuerdo con las metas de reducción establecidas para el quinto año del periodo de seguimiento (II semestre de 2025 - I semestre de 2026), se observa que para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_5) la carga contaminante reportada fue de 199.034,47 Kg/año, frente a una meta de reducción correspondiente a 86.048 Kg/año. Asimismo, para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) se registró una carga contaminante de 70.646,00 Kg/año, mientras que la meta establecida fue de 68.808 Kg/año. En ambos casos se evidencia incumplimiento de las metas de reducción de carga fijadas en el Acuerdo del Consejo Directivo, dado que las cargas generadas superan los valores máximos permitidos para el periodo evaluado.*

En cuanto a la medida de compensación, se evidencia que esta se encuentra en ejecución, correspondiente a un área de 5 hectáreas. Asimismo, se verificó que mediante el Acta de Concertación No. 100.2.22-015 del 28 de abril de 2022 se dio inicio al cumplimiento de dicha medida de compensación.

Finalmente, se presenta en síntesis la información de mayor relevancia obtenida del control y seguimiento realizado al PSMV del municipio de Villanueva. Los resultados de los parámetros que se incluyen en la tabla corresponden al monitoreo realizado por CORPORINOQUIA (Reporte de laboratorio No. 160 del 30 de octubre del 2025).

7. CONCEPTO TECNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. 500.6.25-0613 del 02 de octubre del 2025, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA llevó a cabo visita técnica de control y seguimiento a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - PTARD del casco urbano del municipio de Villanueva (Casanare), el día 16 de octubre del 2025. El objetivo de la visita fue verificar el cumplimiento de las obligaciones y requerimientos establecidos por esta Autoridad Ambiental a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLANUEVA, identificada con Nit 900.262.261-4, en calidad de titulares del

Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), asociado al expediente No. 97-148. Como resultado de la verificación, se determinó el incumplimiento de:

Conducta uno: *Al comparar los valores de eficiencia de remoción obtenidos con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015, se evidencia que la PTARD no cumple con los porcentajes mínimos de remoción exigidos para los parámetros DBO_5, SST y Grasas y Aceites, registrándose eficiencias del 46,47% para DBO_5, 48,66% para SST y 56,68% para G&A, valores inferiores al 80% requerido para sistemas de tratamiento con proceso secundario.*

Asimismo, al comparar los valores obtenidos con los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad resolución 631 del 2015, se identifica que los parámetros Grasas y Aceites (36,42 mg/L), DBO_5 (116,92 mg/L) y DQO (254,02 mg/L) no cumplen los valores exigidos, lo que confirma deficiencias en la eficiencia del sistema y la presencia de un efluente con carga contaminante significativa.

Finalmente, respecto a la Resolución No. 300.41.17.2197 del 26 de diciembre de 2017, mediante la cual CORPORINOQUIA estableció los Objetivos de Calidad para la subzona hidrográfica del río Túa, se determinó que el efluente no cumple con el parámetro Sólidos Suspendidos Totales, al obtenerse, un valor de 26,89 mg/L, el cual supera el límite establecido de <20 mg/L.

De acuerdo a lo anterior, se procede a determinar las variables establecidas en la metodología para la tasación de multas del Ministerio de Ambiente, Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010.

1. Beneficio ilícito (B)

No aplica, toda vez que no se cuenta con información ni soportes técnicos y contables que permitan establecer los costos operacionales, de mantenimiento y/o de inversión asociados al adecuado funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Villanueva, Casanare. En consecuencia, no es posible determinar la variable Y (beneficio económico directo o costos evitados) requerida para el cálculo del beneficio ilícito conforme a la metodología definida en la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente, dado que dicho cálculo requiere la cuantificación verificable de gastos evitados o ingresos derivados de la conducta infractora.

2. Capacidad de detección de la conducta (p)

En el presente caso, se considera que la capacidad de detección es ALTA, teniendo como referente que el expediente No. 97-1448 es objeto de Control y Seguimiento por parte de esta Corporación, de tal manera que la conducta se tornaba de fácil detección por parte de esta autoridad ambiental competente.

3. Factor de temporalidad (a)

Para fines de evaluación por riesgo y afectación ambiental, se determinará el factor de temporalidad el monitoreo realizado en la visita técnica de Control y Seguimiento, es decir el día 16 de octubre del 2025, dado que, no se cuenta con monitoreos que permitan establecer un periodo superior o medido en un número determinado de días, por tanto, se establecerá que para el riesgo el hecho ocurrió de manera instantánea, por tanto, se establece como factor de temporalidad: 1.

4. Evaluación del Riesgo *(i)*

Magnitud del riesgo: La Planta de Tratamiento de Agua Residual realiza vertimiento incumpliendo con las eficiencias establecidas en el Artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076

de 2015, toda vez que se evidencia que el sistema cumple únicamente con el parámetro de DB05, alcanzando una eficiencia del 90,46%, superior al mínimo exigido del 80 %; los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Grasas y Aceites (G&A) presentan eficiencias del 79,38 % y 75,84 % respectivamente, valores inferiores al umbral normativo, a su vez, se identifica que los parámetros Grasas y Aceites (36,42 mg/L), DBO_5 (116,92 mg/L) y DQO (254,02 mg/L) no cumplen los valores \ exigidos en la resolución 631 del 2015, finalmente, al comparar los valores máximos exigidos en la Resolución No. 300.41.17.2197 del 26 de diciembre de 2017, mediante la cual CORPORINOQUIA estableció los Objetivos de Calidad para la subzona hidrográfica del río Túa, se determinó que, el efluente no cumple con el parámetro Sólidos Suspendidos Totales, al obtenerse un valor de 26,89 mg/L, el cual supera el límite establecido de <20 mg/L.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con la reseña fáctica trascrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

3.1. DE LOS CONSTITUCIONALES:

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y ***la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados*** *o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán ***promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.*** *Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*

PRINCIPIO 13

Los Estados deberán ***desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales.*** *Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los*

efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, ***los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades****. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente."* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a letra seguida refiere:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido.

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209, a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

3.2. <u>DE LOS LEGALES.</u>

El fundamento de la política ambiental en Colombia se encuentra consagrado en la Ley 99 de 1993, que en su artículo primero define los principios generales ambientales;, en concordancia con el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios al debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En el mismo sentido, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9° del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Así mismo, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

3.2.1. DE LA COMPETENCIA.

Respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa[2], la cual se entiende como "*expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico*".

Por su parte, la Ley 99 de 1993 prevé:

> "*Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*"

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

También, mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Así mismo, la Ley 1333 del 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y además, en el artículo 1°, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99

[2] *Santofimio Gamboa, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo Tomo II, cuarta edición. Ed. U Externado de Colombia, Bogotá. Pag. 147.*

de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia.

3.2.2. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

En cuanto al inicio del proceso sancionatorio, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que este se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El artículo 20 Ibidem, dispone que una vez se inicie el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, para lo cual se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

El artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 prevé que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El artículo 23 de dicha normativa, establece que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9°, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, será declarada la cesación del procedimiento mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión; el acto administrativo deberá proferirse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

Respecto de las causales a que se hace referencia, se tienen las previstas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024 a saber: i) muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la norma en cita; ii) que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental; iii) que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; y iv) que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Para los casos en que no es procedente ninguna de las causales de cesación del procedimiento exhibidas, y exista mérito para continuar con la investigación, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, artículo 16 de la ley 2387 de 2024, *"la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación*

ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."

3.2.3. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

> *"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
>
> ***Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.***
>
> ***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012[3], que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

> *"El artículo 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:*
>
> ***Art. 624: "Artículo 40**. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
>
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."*

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la verificación de los hechos objeto de investigación surgió con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, esto es, **el *2 de julio de 2012,*** se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

3.2.4. NORMAS APLICABLES AL CASO CONCRETO

El análisis de los hechos descritos en el expediente evidencia una presunta infracción ambiental derivada del incumplimiento de las obligaciones ambientales asociadas al funcionamiento y operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas –

[3] Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

PTARD del casco urbano del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, administrada por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLANUEVA ESPAVI S.A. E.S.P., identificada con Nit. No. 900.262.261-4, especificamente por no cumplir con los porcentajes mínimos de remoción exigidos para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxigeno – DBO5, Sólidos Suspendidos Totales – SST y Grasas y Aceites – G&A, asi como por efectuar vertimientos con concentraciones que superan los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental vigente, generando una descarga de efluentes con carga contaminante significativa al cuerpo receptor Caño Upía e incumpliendo las metas de reducción de carga contaminante establecidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV aprobado por esta Autoridad Ambiental, vulnerando presuntamente la normatividad ambiental vigente, especialmente las siguientes disposiciones:

✓ ***Decreto 2811 de 1974***

ARTÍCULO 8.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

ARTÍCULO 138.- *Se fijarán zonas en que quede prohibido descargar, sin tratamiento previo y en cantidades y concentraciones que sobrepasen los niveles admisibles, aguas negras o residuales de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales, en las aguas, superficiales o subterráneas, interiores o marinas.*

También queda prohibida la incorporación a esas aguas, en dichas cantidades y concentraciones, de otros materiales como basuras, desechos, excretas sustancias tóxicas o radiactivas, gases, productos agroquímicos, detergentes u otros semejantes.

✓ **Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**

ARTÍCULO 2.2.3.3.9.14. TRANSITORIO. *Vertimiento al agua y exigencias mínimas. Todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas:*

Referencia	Usuario existente	Usuario Nuevo
	5 A 9 unidades	5 A 9 unidades
Temperatura	< 40C	< 40C
Material flotante	Ausente	Ausente
Grasas y aceites	Remoción ≥ 80 % en carga	Remoción ≥ 80 % en carga
Sólidos suspendidos, domésticos o industriales	Remoción ≥ 50 % en carga	Remoción ≥ 80 % en carga
Demanda bioquímica de Oxígeno		
Para desechos domésticos	Remoción ≥ 30 % en carga	Remoción ≥ 80 % en carga
Para desechos industriales	Remoción ≥ 20 % en carga	Remoción ≥ 80 % en carga

Carga máxima permisible (CMP), de acuerdo con lo establecido en los artículos

✓ ***RESOLUCIÓN 631 DE 2015***[4] *"Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"*

ARTÍCULO 8*. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas - ARD de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas - ARD y de las Aguas Residuales no Domésticas - ARnD de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir, serán los siguientes:*

PARÁMETRO	UNIDADES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS - ARD DE LAS SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES O BIFAMILIARES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS – ARD Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD – ARnD) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES, CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 625,00 Kg/día DBO_5
Generales			
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O_2	200,00	180,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_5)	mg/L O_2		90,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	100,00	90,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,00	5,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00	20,00
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L		Análisis y Reporte
Hidrocarburos			
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L		Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo			
Ortofosfatos ($P\text{-}PO_4^{3-}$)	mg/L		Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L		Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno			
Nitratos ($N\text{-}NO_3$)	mg/L		Análisis y Reporte
Nitritos ($N\text{-}NO_2$)	mg/L		Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal ($N\text{-}NH_3$)	mg/L		Análisis y Reporte

PARÁMETRO	UNIDADES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS - ARD DE LAS SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES O BIFAMILIARES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS – ARD Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD – ARnD) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES, CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 625,00 Kg/día DBO_5
Generales			
Nitrógeno Total (N)	mg/L		Análisis y Reporte

[4] Resolución 631 de 2015. Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones

PARÁMETRO	UNIDADES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS – ARD, Y AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS - ARnD DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO, CON UNA CARGA MAYOR A 625,00 Kg/día Y MENOR O IGUAL A 3.000,00 Kg/día DBO_5	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS – ARD, Y AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS - ARnD DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO, CON UNA CARGA MAYOR A 3.000,00 Kg/día DBO_5
Generales			
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,0	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O_2	180,00	150,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_5)	mg/L O_2	90,00	70,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	90,00	70,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,00	5,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00	10,00
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L		Análisis y Reporte
Fenoles Totales	mg/L		Análisis y Reporte
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Hidrocarburos			
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L		Análisis y Reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L		Análisis y Reporte
Compuestos Orgánicos Halogenados Adsorbibles (AOX)	mg/L		Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo			
Ortofosfatos ($P\text{-}PO_4^{3-}$)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno			
Nitratos ($N\text{-}NO_3^-$)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Nitritos ($N\text{-}NO_2^-$)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal ($N\text{-}NH_3$)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Iones			
Cianuro Total (CN^-)	mg/L	0,50	0,50
Cloruros (Cl^-)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Sulfatos (SO_4^{2-})	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Sulfuros (S^{2-})	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Metales y Metaloides			
Aluminio (Al)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Cadmio (Cd)	mg/L	0,10	0,10
Cinc (Zn)	mg/L	3,00	3,00
Cobre (Cu)	mg/L	1,00	1,00
Cromo (Cr)	mg/L	0,50	0,50
Hierro (Fe)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Mercurio (Hg)	mg/L	0,02	0,02
Níquel (Ni)	mg/L	0,50	0,50
Plata (Ag)	mg/L		Análisis y Reporte
Plomo (Pb)	mg/L	0,50	0,50
Otros Parámetros para Análisis y Reporte			
Acidez Total	mg/L $CaCO_3$	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L $CaCO_3$	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Dureza Cálcica	mg/L $CaCO_3$	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L $CaCO_3$	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m^{-1}	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte

Parágrafo. *En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policiclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.*

✓ ***RESOLUCIÓN No. 300.41.17.2197 del 26 de diciembre de 2017*** *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS OBJETIVOS DE CALIDAD PARA LA SUBZONA HIDROGRÁFICA DEL RÍO TÚA JURISDICCIÓN DE CORPORINOQUIA PARA EL PERIODO 2017 -2026"*

ARTÍCULO PRIMERO: *Establecer los objetivos de calidad para la subzona hidrográfica del rio Túa para el periodo 2017 – 2026, en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia teniendo en cuenta el documento formulado por la Unión Temporal Fuentes Hídricas de Casanare (UTFHC), el cual hace parte integral del presente acto administrativo, y considera los usos actuales y potenciales, criterios de calidad y la modelación del cuerpo de agua superficial, fijándolos de la siguiente manera:*

CLASE II. Corresponde a valores para consumo humano domestico con previo tratamiento, uso agrícola y pecuario con restricciones, recreativo contacto primario y recreativo contacto secundario.

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR
OD	%Saturación	>70%
DBO	mg/L	<10
Solidos suspendidos totales - SST	mg/L	<20
GYA	mg/L	<0.01
Detergentes en forma de SAAM	mg/L	<0.5
Coliformes totales	Microorganismo/100ml	<1000
Coliformes fecales	Microorganismo/100ml	<200
Olor	-	Si olor
Amoniaco	mg/L	<0.001
Nitratos + Nitritos	mg/L	<10
pH	Unidades	5 - 9
Sulfatos	mg/L	<30*
Sulfuros	mg/L	<0.002*
Fosforo Total	mg/L	5*

✓ ***RESOLUCIÒN 500.36.21.1398 DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2021***

ARTÍCULO TERCERO: LA EMPRESA DE SERVICIOS PÙBLICOS DE VILLANUEVA ESPAVI S.A. E.S.P., *deberá garantizar el cumplimiento oportuno y eficiente a cada uno de los proyectos anteriormente descritos y dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

NUMERAL 2: *En el informe semestral se incluir la siguiente información respecto a la ejecución de los recursos económicos: valor proyectado de inversiones del PSMV para el año de reporte, financiado por transferencia SGP, valor ejecutado de inversiones del PSMV para el año de reporte, financiado por transferencia SGP, valor proyectado de inversiones de PSMV para el año e reporte, financiado por tarifa ESP, valor ejecutado de inversiones de PSMV para el año de reporte, financiado por Tarifa ESP, valor proyectado de inversiones de PSMV para el año de reporte, financiado por tasas retributivas, valor ejecutado dé inversiones de PSMV para el año financiado por tasas retributivas para la actividad, valor proyectado de inversiones de PSMV para el año de reporte, financiado por otros recursos Departamento Nación, valor ejecutado de inversiones de PSMV para el año de reporte, financiado por otros recursos Departamento, Nación para la actividad, valor total proyectado de inversión de PSMV en recolección y transporte, valor total ejecutado de inversión de PSMV en recolección y transporte, valor total proyectado de inversión de PSMV en tratamiento, valor total ejecutado de inversión del PSMV en tratamiento, valor total proyectado de inversión de PSMV en alcantarillado pluvial, valor total ejecutado de inversión de PSMV en alcantarillado pluvial, valor total proyectado de inversión de PSMV en otras actividades, valor total ejecutado de inversión de PSMV en otras actividades.*

NUMERAL 4: *Presentar en el informe semestral y anual, tal como corresponda, el avance en los términos de los indicadores planteados dentro del PSMV:*

INDICADORES DE EFECTO:

a. Reducción de carga contaminante de origen doméstico vertida al cuerpo de agua receptor (DBOs y SST) (SEMESTRAL).

INDICADORES DE PRODUCTO:

a. Aumento en la cobertura de alcantarillado sanitario (ANUAL)
b. Cobertura de servicio de alcantarillado sanitario (ANUAL)
c. Cobertura de servicio de alcantarillado pluvial (ANUAL)
d. Aumento en la ^obertura de alcantarillado pluvial (ANUAL)
e. Eficiencia de remoción de la planta de tratamiento (SEMESTRAL)
f. Capacidad de tratamiento de la PTAR (SEMESTRAL) INDICADORES BÁSICOS:
a. Carga contaminante (SEMESTRAL)
b. Aborte per cápita (SEMESTRAL)
c. Volumen total de agua residual generada (SEMESTRAL)
d. Volumen total de agua residual colectada (SEMESTRAL).

***NUMERAL 8:** El incumplimiento en la ejecución y desarrollo de los programas, proyectos, obras y actividades plasmados en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, dará lugar a las sanciones respectivas por parte de CORPORINOQUIA.*

***NUMERAL 9**: En el informe anual, deberá evidenciar el cumplimiento de las metas de carga contaminante generadas y vertidas, tendiente a la reducción de las mismas. Así mismo, considerando que mediante Acuerdo No. **200.3.2.21-004** del 29 de abril de 2021, se estableció la meta global y las metas individuales y/o grupales de carga contaminante de DBOs y SST por vertimientos puntuales a la subzona hidrográfica del río Túa para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2021 al 30 de junio de 2026, en la jurisdicción de Corporinoquia, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el **ARTÍCULO TERCERO** del citado Acuerdo, el cual dispone:*

***Articulo Tercero. Metas Individuales.** Establecer para los usuarios sujetos al pago de la tasa retributiva en los tramos y corrientes de la subzona hidrográfica del río Túa para el quinquenio comprendido entre el 1 de julio de 2021 al 30 de junio de 2026, las metas individuales quinquenales y cronograma de cumplimiento de las cargas máximas a verter para los parámetros DBO5 y SST por cada usuario durante los cinco años, tal como se ilustra en el Anexo 1 denominado "Metas individuales de carga contaminantes quinquenales de la subzona hidrográfica del río Túa", el cual es parte integral del presente acuerdo.*

En ese sentido, debe incluirse en el informe anual, la verificación del cumplimiento de las metas individuales quinquenales, según el cronograma de las cargas máximas a verter para los parámetros DBO5 y SST, como se señala a continuación:

***ARTICULO OCTAVO: LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLANUEVA ESPAVI S.A. E.S.P.,** con Nit 900.262.261-4, En el informe anual, deberá evidenciar el cumplimiento de las metas de carga contaminante generadas y vertidas, tendiente a la reducción de las mismas. Así mismo, considerando que mediante Acuerdo No. 200.3.2.21-004 del 29 de abril de 2021, se estableció la meta global y las metas individuales y/o grupales de carga contaminante de DBOs y SST por vertimientos puntuales a la subzona hidrográfica del río Túa para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2021 al 30 de junio de 2026, en la jurisdicción de Corporinoquia, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el ARTÍCULO TERCERO del citado Acuerdo, el cual dispone:*
(...).
Articulo Tercero. Metas Individuales. Establecer para los usuarios sujetos al pago de la tasa

retributiva en los tramos y corrientes de la subzona hidrográfica del río Túa para el quinquenio comprendido entre el 1 depilo de 2021 al 30 de junio de 2026, las metas individuales quinquenales y cronograma de cumplimiento de las cargas máximas a verter para los parámetros DBO5 y SST por cada usuario durante los cinco años, tal como se ilustra en el Anexo 1 denominado "Metas individuales de carga contaminantes quinquenales de subzona hidrográfica del rio Túa", el cual es parte integral del presente acuerdo..

PARÁGRAFO PRIMERO: LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLANUEVA ESPAVI S.A. E.S.P., *con Nit 900.262.261-4, en el informe anual, deberá presentar la verificación del cumplimiento de las metas individuales quinquenales, según el cronograma de las cargas máximas a verter para los parámetros DBOs y SST, como se señala a continuación:*

✓ **AUTO No. 500.6.25.0551 del 17 de septiembre de 2025.**

ARTÍCULO PRIMERO: *Requerir a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLANUEVA ESPAVI S.A E.S.P, identificada con Nit. 900.262.261-4 de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 500.8.2.24.1175 del 23 de diciembre de 2024 para que dentro del término de TRES (3) MESES, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cumplimiento a lo siguiente:*

6. Presentar en el informe semestral y anual, tal como corresponda, el avance en los términos de los indicadores planteados dentro del PSMV:

INDICADORES DE EFECTO:

a. Reducción de carga contaminante de origen doméstico vertida al cuerpo de agua receptor (DBOs y SST) (SEMESTRAL).

INDICADORES DE PRODUCTO:

a. Aumento en la cobertura de alcantarillado sanitario (ANUAL)
b. Cobertura de servicio de alcantarillado sanitario (ANUAL) c./ Cobertura de servicio de alcantarillado pluvial (ANUAL)
d. Aumento en la cobertura de alcantarillado pluvial (ANUAL)
e. Eficiencia de remoción de la planta de tratamiento (SEMESTRAL)
f. Capacidad de tratamiento de la PTAR (SEMESTRAL).

INDICADORES BÁSICOS:
a. Carga contaminante (SEMESTRAL)
b. Aporte per cápita (SEMESTRAL)

7. Dar cumplimiento a las siguientes actividades contempladas en el Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos:

7.1 PROGRAMA 1*: Fortalecimiento institucional y técnico operativo de la empresa de servicios públicos ESPAVI S.A E.S. P*

PROYECTO 1*: Fortalecimiento de la Capacidad Comercial de la Empresa de Servicios Públicos*

1. Actualización de la Estratificación Socioeconómica.

7.2 PROGRAMA 1: Fortalecimiento institucional y técnico operativo de la empresa de servicios públicos ESPA VI S.A E.S.P

PROYECTO 2: *Fortalecimiento del área técnico operativa de la Empresa de Servicios Públicos.*

1. *Actualización permanente del plano e información complementaria del catastro del sistema de Alcantarillado Sanitario, de acuerdo a los proyectos ejecutados por el Departamento, Municipio y/o Empresa, en relación con la ampliación de redes, sustitución de tramos, construcción de nuevos colectores y pozos de inspección.*

2. *Actualización permanente del plano e información complementaria del catastro del sistema de Alcantarillado Pluvial, de acuerdo a los proyectos ejecutados por el Departamento y/o Municipio, en relación con la ampliación de redes, sustitución de tramos, construcción de nuevos colectores, pozos o cajas de inspección, sumideros, pontones, box Coulvert, cabezales de descarga, estructuras de disipación de energía, entre otras.*

7.3 PROGRAMA 2: *Funcionamiento del sistema de alcantarillado sanitario con calidad y cobertura en un 100%.*

PROYECTO 4: *Optimización y Ampliación del Sistema de Alcantarillado Sanitario*

1. *Realizar mantenimiento al Tanque séptico existente en la Urbanización Quintas del Camino Real 2, que recibe las aguas residuales domesticas de algunas de las viviendas de dicho sector.*
2. *Requerir a los usuarios la clausura de los pozos sépticos existentes en la Urbanización Quintas del Camino Real 2.*

7.6 PROGRAMA 3*: Articulación de la eficiencia del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas con los objetivos de calidad de la fuente receptora.*
PROYECTO 2*: Monitoreo y Seguimiento a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas y fuente receptora del vertimiento - Caño Upía*
1. Cumplir con la eficiencia de remoción de los parámetros de evaluación en el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del municipio de Villanueva, según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 o la normatividad que lo derogue o sustituya.
2. Dotación de equipos y reactivos para el funcionamiento del Laboratorio.
3. Suministro e instalación de dos (2) vertederos Sutro en los canales desarenadores para medición de caudal en la entrada de la PTARD y dotación de la regleta de aforo en la Canaleta Parshall, ubicada en la salida del Sistema.

7.8 PROGRAMA 4: *Mejoramiento de las condiciones operativas del alcantarillado pluvial*
PROYECTO 2*: Mantenimiento preventivo y/o correctivo del sistema de Alcantarillado Pluvial.*

1. *Realizar un plan de trabajo semestral para el mantenimiento preventivo del Sistema de Alcantarillado Pluvial.*

7.9. PROGRAMA 6: *Formulación y ejecución del plan maestro de acueducto y alcantarillado*
PROYECTO 1: *Estudios y Diseños del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado.*

1. Elaboración del Documento correspondiente al Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado, estructurado de la siguiente manera: (Diagnóstico Ambiental, Estudios de Población y Demanda, Estudios Topográficos, Catastro de Acueducto y Alcantarillado, plan piezometrico, diagnostico técnico de los sistemas de acueducto y Alcantarillado, Planteamiento de alternativas para solucionar problemas detectados a nivel técnico, económico, financiero, institucional, ambiental y Diseños definitivos y programas a desarrollar).

3.3. DE LOS JURISPRUDENCIALES.

Al respecto del derecho al ambiente sano, la Corte Constitucional[5] ha expuesto:

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*
>
> *Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[6], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*
>
> *Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8)."*

De igual forma afirmó:

> *"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al*

[5] Corte Constitucional – M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería - sentencia C-339 del 7 de mayo 2002.

[6] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodriguez Rodriguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[7]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

De igual forma, la Corte Constitucional[8] se refirió respecto de la conservación y protección al medio ambiente en los siguientes términos:

"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).
La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)".

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

El conjunto de normas constitucionales y legales que rigen la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la función sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.

Dicho lo anterior, este Despacho previo a determinar si existe mérito suficiente para dar inicio a un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, procederá a analizar la

[7] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
[8] Corte Constitucional – Sala Cuarta de Revisión, Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

situación de hecho y de derecho contentiva de la presente foliatura, de forma paralela a los medios de prueba obrantes y a la normatividad aplicable a la materia, así:

Como primera medida, es importante señalar que de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Así como también, será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Así mismo, conforme a la normatividad ambiental vigente, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que genere vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas (ARD) o no domésticas (ARnD) a cuerpos de agua superficiales, deberá cumplir con los criterios de calidad para cada uso.

Lo anterior permite inferir que, si bien de acuerdo con la normatividad *in natura* el vertimiento de aguas residuales no son actividades prohibidas, si son sujetas a vigilancia por parte de la autoridad ambiental, atendiendo a los mandatos constitucionales y legales establecidos por el legislador, en pro de la conservación de los recursos naturales, y de garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras.

En concordancia con lo anterior, conforme a la normatividad ambiental vigente, se considera infracción ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por autoridad ambiental.

Dentro de los actos administrativos que emite la autoridad ambiental se encuentran aquellos en virtud de los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones o licencias ambientales a personas naturales o jurídicas que con ocasión a un servicio, proyecto, obra o actividad requieren hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales alterando las condiciones del ecosistema.

En los mencionados actos administrativos la autoridad ambiental impone una serie de obligaciones, lineamientos, limitaciones y/o condiciones para garantizar la sostenibilidad ecológica de tal manera que se tornan como instrumentos de control y manejo ambiental, dirigidos a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye infracción en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso concreto, se tiene que mediante Resolución No. 500.36.21.1398 del 10 de noviembre de 2021, CORPORINOQUIA aprobó el Plan de

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-26-0796 FECHA: 11 JUN 2026

Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV presentado por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLANUEVA ESPAVI S.A. E.S.P, identificada con Nit. No. 900.262.261-4, como instrumento de planificación orientado al saneamiento y tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el casco urbano del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, estableciendo obligaciones relacionadas con el cumplimiento de metas de reducción de carga contaminante, eficiencia del sistema de tratamiento y acatamiento de los parámetros y límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental vigente, así como la ejecución de las actividades contempladas dentro del cronograma y plan de acción del referido instrumento ambiental.

Al respecto, cobra relevancia mencionar que esta Corporación verifico el grado de cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV del municipio de Villanueva, aprobado por esta Corporación, revisando los programas, objetivos y actividades establecidas en el Plan de Acción del PSMV, junto con la correspondiente verificación de cumplimiento por parte del municipio de Villanueva y de la Empresa de Servicios Públicos, las cuales han sido objeto de requerimientos a través del Autos No.500.6.25.0551 del 17 de septiembre de 2025.

No obstante, lo anterior y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.25.1188 del 15 de diciembre de 2025, emitido como consecuencia de la visita de control y seguimiento realizada el día 16 de octubre de 2025 a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – PTARD del casco urbano del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, se evidencio lo siguiente:

- **Incumplimiento en los porcentajes de remoción:** Se determinó que la planta presenta una eficiencia de remoción para DBO^5 del 46,47% y para SST del 48,66%, valores que se encuentran por debajo del 80% del mínimo exigido, así como una remoción de Grasas y Aceites del 56,68, es decir que no cumplen con los objetivos de calidad en los parámetros de Oxígeno Disuelto, DBO^5 y Grasas y Aceites en la fuente receptora, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015.

- **Deficiencia en la eficiencia de remoción del sistema y la presencia de un efluente con carga contaminante:** De acuerdo con los resultados obtenidos se determinó que no cumple con los valores exigidos, los parámetros Grasas y Aceites (36,42 mg/L), DBO_5 (116,92 mg/L) y DQO (254,02mg/l) de acuerdo a los límites máximos permisibles en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.

- **Presencia de solidos en el afluente:** La Empresa De Servicios Públicos De Villanueva Espavi S.A. E.S.P., no cumple con el parámetro Solidos Suspendidos Totales, al obtener un valor de 26,89 mg/L, el cual supera el límite establecido <20 mg/L, pudiendo contribuir a procesos de turbidez o sedimentación, igualmente para el parámetro de Grasas y Aceites el límite permitido por la norma se establece en <0.01 mg/L y el resultado analítico obtenido fue <8.00 mg/L, lo cual contraviene lo establecido en el artículo primero de la Resolución 300.41.17.2197 del 26 de diciembre de 2017.

- **Incumplimiento de las obligaciones e indicadores del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV):** del análisis de la información obrante en el expediente se estableció que la Empresa de Servicios Públicos de Villanueva incumplió las obligaciones derivadas del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), respecto de los informes semestrales y anuales correspondientes al seguimiento de los indicadores, el avance en la ejecución de los proyectos y el cumplimiento de las metas previstas en dicho instrumento de planificación ambiental, vulnerando así lo establecido en el artículo tercero, numerales 2, 4, 8 y 9, así como de lo dispuesto en el artículo octavo y su parágrafo primero de la Resolución No. 500.36.21.1398 del 10 de noviembre de 2021, en concordancia con el artículo tercero del Acuerdo del Consejo Directivo No. 200.3.2.21.004 del 29 de abril de 2021.

- **Incumplimiento de las metas de reducción de cargas fijadas establecidas:** De acuerdo con las metas de reducción establecidas para el quinto año del periodo de seguimiento (II semestre de 2025 – I semestre de 2026), se observó que para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO_5) la carga contaminante reportada fue de 199.034.47 kg/año, frente a una meta de reducción correspondiente a 86,048 kg/año, así mismo para el parámetro Solidos Suspendidos Totales (SST) se registró una carga contaminante de 70.646.00 Kg/año, mientras que la meta establecida fue de 68.808 Kg año, lo cual se evidencia que en ambos casos se esta incumpliendo a las metas de reducción de carga fijada en el Acuerdo del Consejo Directivo, No. 200.3.2.21004 del 29 de abril de 2021,por lo que supera los valores máximos permitidos para el periodo evaluado, vulnerando así lo establecido en el numeral 6 y 7, Subnumeral 7.1; Subnumeral 7.2, actividades 1 y 2; Subnumeral 7.3, actividades 1 y 2; Subnumeral 7.6, actividades 1, 2 y 3; Subnumeral 7.8, actividad 1; y finalmente el Subnumeral 7.9, actividad 1) del artículo primero del requerimiento efectuado mediante el Auto No. 500.6.25.0551 del 17 de septiembre de 2025.

Conforme a lo expuesto, en ejercicio de la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental señalada en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, encuentra procedente iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLANUEVA ESPAVI S.A. E.S.P**, identificada con Nit. No. 900.262.261-4, por presuntamente incumplir con lo establecido en la normatividad ambiental, en el artículo 8 y 138 del Decreto 2811 de 1974, en el artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015, en concordancia con el artículo 1, clase II, de la Resolución No. 300.41.17.2197 del 26 de diciembre de 2017, y el artículo tercero (3), numerales 2, 4, 8 y 9, y el artículo octavo (8) con su parágrafo primero de la Resolución No. 500.36.21.1398 del 10 de noviembre de 2021, en concordancia con el artículo tercero(3) del Acuerdo del Consejo Directivo No. 200.3.2.21.004 del 29 de abril de 2021; así como el numeral 6 y el numeral 7, subnumerales 7.1, 7.2 (actividades 1 y 2), 7.3 (actividades 1 y 2), 7.6 (actividades 1, 2 y 3), 7.8 (actividad 1) y 7.9 (actividad 1) del artículo primero del requerimiento efectuado mediante el Auto No. 500.6.25.0551 del 17 de septiembre de 2025.

Así las cosas, teniendo en cuenta que de la situación fáctica y jurídica expuesta se advierte la presunta configuración de una infracción ambiental derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental y a las obligaciones y requerimientos contenidos en actos

administrativos de carácter ambiental, y toda vez que se encuentra plenamente individualizada la persona jurídica a quien presuntamente le es imputable dicha conducta, esta Secretaría considera procedente dar inicio al correspondiente proceso sancionatorio ambiental en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLANUEVA ESPAVI S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. No. 900.262.261-4, con el fin de garantizar el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso y el derecho de defensa que le asiste, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, comunicando formalmente conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, la apertura de la presente actuación administrativa y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción, imparcialidad, legalidad y demás principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

Por su parte, esta Corporación cuenta con el Concepto Técnico No. 500.8.2.25.1188 el 15 de diciembre de 2025, que sirve como insumo con legítimo valor probatorio a la presente investigación administrativa de carácter ambiental; el cual quedará a disposición de la empresa presuntamente infractor para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de contradicción y defensa.

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLANUEVA ESPAVI S.A. E.S.P**, identificada con Nit. No. 900.262.261-4; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Tener como elemento probatorio dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, el siguiente:

1. Concepto Técnico No. 500.8.2.25.1188 del 15 de diciembre de 2025.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El medio documental de prueba relacionado anteriormente, estará a disposición de la empresa presuntamente infractor, para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO TERCERO. - De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLANUEVA ESPAVI S.A. E.S.P**, identificada con Nit. No. 900.262.261-4, el cual podrá ser citado y/o notificado, en la Calle 16 No. 11-33, del municipio de Villanueva o al correo electrónico operativa@espavi.gov.co, y/o al teléfono; 3114969138.

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-26-0796 **FECHA:** 11 JUN 2026

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - El expediente 200.32.7.26.162 estará a disposición de los interesados en la Secretaría General, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO. –ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, y una vez surtido este trámite deberá allegarse al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ
SECRETARIA GENERAL

Revisó: Karen Jisseth Barrera Mogollón
Contrato No. 120.12.13.26.134 del 16/01/2026
Proyectó: Liseth Johana Angel Medina
Contrato No. 120.12.13.26.379 del 28/01/2026